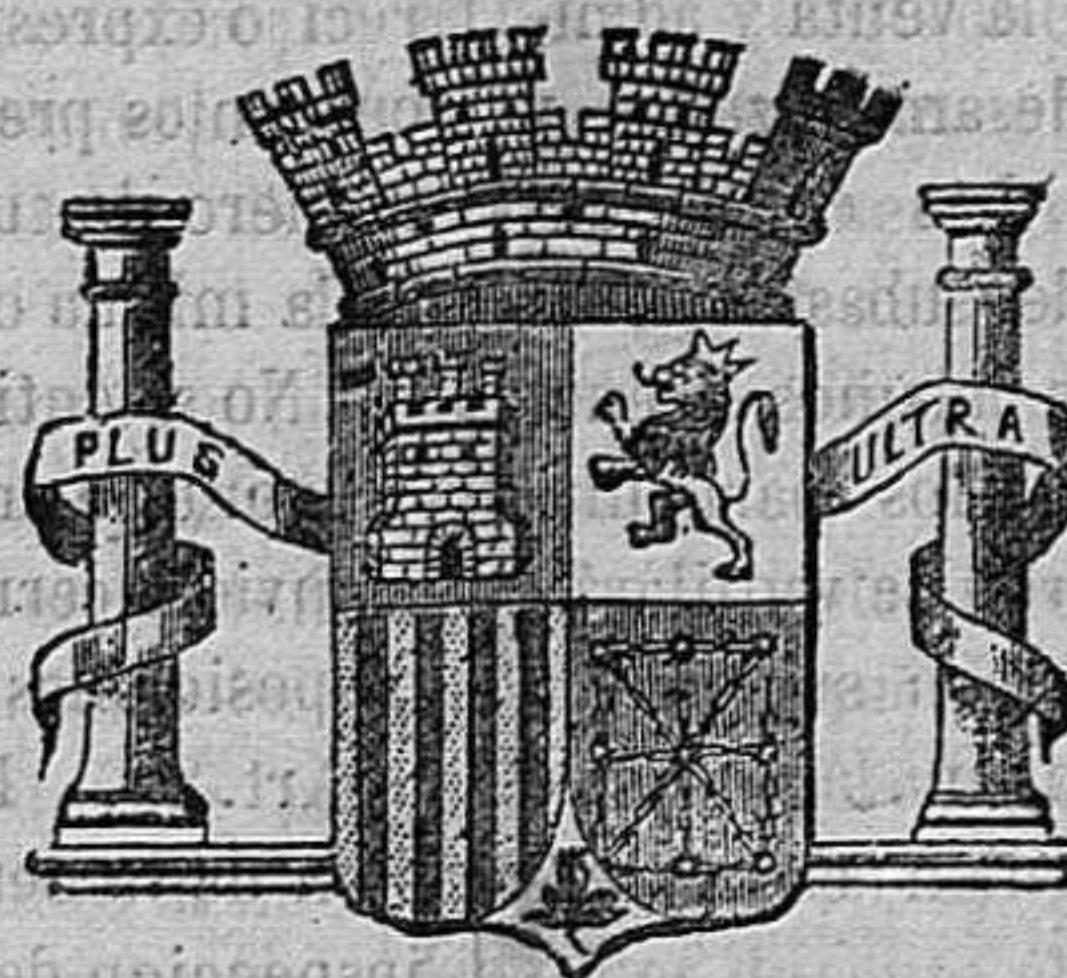


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Martes 28 de Junio de 1870, número 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas a las Cortes con arreglo a la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las qualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas, se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado a Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administración, habiendo ejercido durante 10 años.

Una comisión de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la misión que el art. 4º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere a la comisión mixta de Senadores y Diputados interinos se reunan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY PROVISIONAL DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Hacienda Pública,

Artículo 1º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2º La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos

funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4º La suma de los caudales públicos, incluyendo los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles e innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohíbe la existencia de cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros e Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7º Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explica ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del

legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos e instrucciones para cada caso.

Art. 9º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, seránrieramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos, ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiduciarios ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y faltar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, da cuya decisión deberá darse conocimiento a los Jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilara por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.^o se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio sólo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes: a) Los que sean portátiles de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que preste el deudor al favor de la Hacienda, siempre que aquél titulo no haya caducado ilegítimamente y sea de fecha anterior a la del efecto garantito de dicha fianza; b) Los que tengan la misma acción y de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza; siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare o pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Art. 14. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente consignada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 15. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobación de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificando que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 16. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilaran ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes e instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasaran a los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 17. Ninguna Tribunal pedrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallas declaratorias del derecho de las partes, y pondrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el efecto de las obligaciones del Estado.

Art. 18. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversación y desfaltos de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad se les requiera el pago hasta el en que realice el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin todo acreedor podrá exigir que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

gir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fijado á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegiados, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido, y continuara en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspendidas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas ó dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, avalores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las ordenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causarán perjuicios á la Hacienda que comisión ó omisión, serán responsables de su imperio, y quedarán obligados á su castigo y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

LEY PROVISIONAL

CAPITULO II.

DE ADMINISTRACION Y

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del gasto del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del dia 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y 18 días antes de aquél en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos

de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribución, impuesto ó renta, y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes a distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado para la constitución dejen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos, para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos u otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ó otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudación atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos, cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración.

Art. 35. Los presupuestos regirán

durante un año; pero quedaran abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 56. Parabién se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción a la cual la Ordenación de Pagos dispondrá el orden de las obligaciones del Estado.

Art. 57. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capital del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 58. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 59. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores o efectos públicos. A los contratos originales, se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 50 días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretamiento ó renovación de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ó operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas á juicio del Tribunal, este dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio; el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Cortes no estuvieren reunidas y el gasto para el cual tal crédito fuere urgente, el Gobierno podrá hacer su responsabilidad acordando, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de este dito en otros capítulos de la sección á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al ca-

pítulo ó a los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente a la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma sección del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesión de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cumplirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores a los presupuestados en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y después se publicarán en la Gaceta de Madrid. El Gobierno incurra en responsabilidad, conforme al artículo 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos establecidos en el ordenamiento.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPITULO III.

De los balances que deban acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de su periodo natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso, lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado, las sumas pendientes de cobro, el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de estos hechos con los créditos legislativos.

2º La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para

atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

3º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallara con distinción de valor y clase los efectos que hubiera en circulación al empezar el año; los emitidos durante el, los recogidos en el mismo periodo, los que resultasen en circulación al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo periodo por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores a favor de la Hacienda pública que hubiera al comienzo el año á que corresponda; los adquiridos durante el, los realizados ó cedidos en el mismo periodo, y los que á su terminación resulten pendientes de cobro.

5º Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresión de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6º El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin mismo periodo.

7º De la ordenación de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará y dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes á los departamentos de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, hará los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán sujetos del general del Estado. Su nombramiento y renovación corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Organizaciones de Pagos, de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, a propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Organizaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujeción a los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indefinidamente dispuestos, á no ser que sea el Ministro de Hacienda los ordene, después de exponerle aquello por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administración del Estado. La Dirección de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenación y ejecución de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervención general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública, y de la Ordenación general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervención general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remoción de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervención general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consentan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda, la distribución e inversión que de este se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán

uentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general del Estado, en los plazos, en la forma y por los periodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el articulo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, y valores efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervencion general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervencion general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, despues de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde ademas á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales, y tambien los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el periodo natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por ultimo, la comparación entre los ingresos presupuestados y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y defallará por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuánto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por ultimo, la comparación de los gastos presupuestados con los pagos realizados.

Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como ultima consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordado con arreglo á lo prescrito en el capítulo II de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricación y administración del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración por número y clases de efectos de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará e imprimirá tambien, con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de

un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que concede el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación, librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales una *Memoria*, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de estas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROBINCIA.

VIGILANCIA.

En la madrugada del 18 del actual, desaparecieron del prado del pueblo de la Serrada en la provincia de Valladolid, tres caballerías de la propiedad de Mariano Gonzalez y Juan Hernandez, vecino el primero del citado pueblo de la Serrada, y el segundo de Ventosa de la Cuesta, sin que por mas diligencias que han practicado para averiguar su paradero, hayan dado resultado satisfactorio, sospechando si, de un Jitano llamado José, que permaneció en el mencionado pueblo de la Serrada en aquellos dias, y que según noticias ha sido vecino de esta Capital, y hoy reside en la Villa de Turegano.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la búsqueda y captura de las referidas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidas ponerlas con la persona ó personas, en cuyo poder se hallasen á mi disposición.

Segovia 26 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Caballerías.

Una mula cebra, cerrada, de siete cuartas, con un lunar blanco en el espinazo, y otros en los costillares.

Otra idem negra tostada, cerrada, de siete cuartas, colo-larga, algo hundida la frente, y un poco rozada de la collera.

Otra idem castaña oscura, de 5 ó 6 años, de 6 y media cuartas, estrecha de pescuezo, desherrada de las cuatro patas,

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Brihuega.

Don José María Ramírez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal en averiguación del paradero de tres mulas, que en la noche del nueve del corriente fueron robadas del término de Cañizar, en este Partido y Provincia de Guadalajara, por dos sujetos armados, cuyas señas se expresarán.

Por tanto suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y Militares, practiquen dentro de sus términos jurisdiccionales cuantas diligencias consideren oportunas, para conseguir la captura de dichas mulas y sus conductores y caso de ser habidas los remitir á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la Administración de justicia.

Dado en Brihuega a veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.—José María Ramírez.—P. S. M., Manuel Ríaz Esteban.

Señas de las mulas robadas.

Una mula castaña, de siete cuartas menos un dedo de alzada, herrada de las manos, bien plantada y de siete ó ocho años de edad.

Otra pelo negro, de cinco años de edad, tambien bien plantada, herrada de las manos y los cascós grietosos.

Otra pelo negro, de seis cuartas y media, de diez y seis años de edad.

Señas de los ladrones.

Dos hombres con dos jacas, sus aparejos redondos ó sean jalmas; ellos visten como chalanes de Madrid, estatura regular; el uno como de unos 55 años de edad, y el otro al parecer mas viejo; las jacas que llevan son de mediana alzada.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.